



* 2 0 1 5 6 0 0 0 1 6 7 6 1 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000167611
Fecha: 05/10/2015 01:31:06 p.m.

Bogotá D.C.

Señor:

CESAR ANDRES LEMUS NIÑO

Calle 109 No. 15 – 67 Manzana B, Casa 11, Barrio Villareal
Bucaramanga – Santander

REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Un contratista de una entidad del Estado, puede ser elegido Edil de Bucaramanga Comuna 11? **RAD.: 2015-206-015537-2** de fecha 26 de agosto de 2015.

Respetado señor:

En atención a su consulta de la referencia, me permito manifestarle que la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala:

“ARTÍCULO 124. INHABILIDADES. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. *Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.*
2. *Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y*
3. *Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.”*

“ARTÍCULO 126. INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. *Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2o., de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.*
2. *Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.*
3. *Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.*
8. **Adicionado** por el artículo 44 de la Ley 617 de 2000. *Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito. Conc. Sentencia C 837 de 2001*

PARÁGRAFO. *El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta."*

De conformidad con lo anterior la persona que aspire a ser elegido Edil de una Junta Administradora Local, deberá revisar las causales contempladas en el artículo 124 de la Ley 136 de 1994.

Ahora bien, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-546 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

En consecuencia, esas restricciones únicamente se aplican si están expresamente reguladas en la Constitución o en la ley.

De conformidad con lo anterior, al revisar el artículo 124 de la Ley 136 de 1994, el hecho de haber celebrado un contrato de prestación de servicios con una entidad del Estado, no se configura como inhabilidad para ser elegido miembro de la Junta Administradora Local de un municipio, por consiguiente, en criterio de esta Dirección se considera que el ciudadano que celebró contrato con el Sena de Bucaramanga – Regional Santander, no lo inhabilita para inscribirse y ser elegido Edil de una localidad del respectivo municipio.

No obstante lo anterior, en el caso de salir elegido tendría que renunciar al contrato ya que estaría inmerso en la prohibición contemplada en el artículo 127 de la Constitución Política, en la inhabilidad señalada en el numeral 1º del literal f) de la ley 80 de 1993.



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández L
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEON
Directora Jurídica

Ernesto Fagua / MVB / GCJ

600.4.8